

posible a la creación de nuevas explotaciones ganaderas, así como al desarrollo y mejora de las ya existentes, en su doble aspecto económico y social, aconsejan, con carácter transitorio, adaptar determinados epígrafes de la Tarifa para fomentar en los momentos actuales la expansión de nuestra ganadería.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

A partir de 1 de enero de 1966 se aplicarán sobre la Tarifa aprobada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, las siguientes reducciones:

- El 20 por 100 en los epígrafes 11, 31 y 81.
- El 30 por 100 en los epígrafes 22, 41, 43 y 83.
- El 40 por 100 en los epígrafes 13 y 14.
- El 50 por 100 en los epígrafes 12, 42, 51, 52, 61, 62, 71, 82, 84, 85, 86, 88, 91, 92, 93 y 94.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 23 de mayo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se modifican y derogan las disposiciones complementarias uniformes que se citan del vigente Convenio Internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.).

Ilustrísimo señor:

Por la Jefatura del Estado fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio y 4 de agosto de 1964, respectivamente, los instrumentos de ratificación y texto de los nuevos Convenios Internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).

Para la debida aplicación de los referidos Convenios fueron aprobadas por este Ministerio, por Orden de 12 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22), las Disposiciones Complementarias Uniformes (D. C. U.), adaptadas a las Administraciones ferroviarias participantes, a través del Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril (C. I. T.).

Posteriormente, por Orden ministerial de este Departamento de 21 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se modificó la redacción de la D. C. U. número 3 del artículo 12.

El Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril ha acordado recientemente modificar la redacción de la D. C. U. número 2 del artículo 25, consistente en la introducción de unas precisiones que sirven para aclarar el contenido de lo dispuesto en el artículo.

Asimismo el Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril ha acordado la anulación de las D. C. U. números 1 y 2 del artículo 4, por tratarse de determinadas restricciones, demasiado casuísticas y detalladas, sobre ciertos tráficós cuyo encuadre correcto corresponde a otras publicaciones (tarifarias, L. I. F.),

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la RENFE y favorable informe de la Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan derogadas las disposiciones complementarias uniformes del C. I. M. números 1 y 2 del artículo cuarto, que fueron aprobadas por Orden de 12 de diciembre de 1964.

Segundo.—Se modifica la redacción de las disposiciones complementarias uniformes del C. I. M. número 2 del artículo 25, aprobadas por la citada Orden, cuyo nuevo texto será el siguiente:

«El remitente que, de acuerdo con el párrafo 1, apartado 1, haya solicitado en la carta de porte se le dé cuenta directamente del impedimento para la entrega, sea por escrito o por telegrama, podrá transmitir directamente sus instrucciones a la estación de destino.

El remitente deberá acompañar el duplicado de la carta de porte, en el cual se hallarán reproducidas, y firmadas por él, las instrucciones. Si se rehusara la mercancía por el destinatario, bastará que el remitente envíe el aviso de impedimento para la entrega, librado por la estación de destino, después de haberlo completado con sus instrucciones.

Si las instrucciones contienen una orden en el sentido previsto en el artículo 21, párrafo 1, letras f), g) o h), o una orden tendente a la anulación o a la disminución de desembolsos, estas órdenes no podrán ser dadas más que por conducto de la estación expedidora. No serán admitidas las instrucciones que tengan por objeto el establecimiento o aumento de desembolsos.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de abril de 1966 por la que se desarrolla el Decreto número 2707/1965, de 11 de septiembre, que reorganizó la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 16 de mayo de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6003, donde dice: «Negociado de Iniciativas y Derecho de Petición», debe decir: «Oficina de Iniciativas y Derecho de Petición»; donde dice: «Negociado de Quejas y Reclamaciones», debe decir: «Oficina de Quejas y Reclamaciones», y donde dice: «(B) Proceso de Datos», debe decir: «(B) Centro de Proceso de Datos».

En la página 6004, donde dice: «(b) Oficina de Quejas Reclamaciones», debe decir: «(b) Oficina de Quejas y Reclamaciones», y donde dice: «Iniciativas y Derechos de Petición y Quejas y Reclamaciones», debe decir: «Iniciativas y Derecho de Petición, y Quejas y Reclamaciones».